

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 28 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de proveer sobre los depósitos judiciales Nos. 469630000705250 y 469630000705251, que se encuentran constituidos a órdenes de este proceso por valores de \$14.796.394 y 84.597.284, respectivamente.

De igual manera, obra en la secuencia 05 del expediente digital solicitud del abogado de la parte demandante donde requiere la entrega del dinero consignado a órdenes de este proceso por valores de \$14.796.394 y 84.597.284.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 01215

RADICACIÓN:	76-109-33-31-001-2009-00124-00
ACCIONANTES:	CARMEN EMILIA ACEVEDO CORTEZ, GLADIS ANTE DE HURTADO, MARIA ANGELA ANTE GARCES, ALIRIA SINISTERRA, NELLY AMPARO ANGULO DELGADO, AIDEE CETRE PORTOCARRERO, BRIGITTE IRLANDA CALDAS RAYO, BENITA TENORIO ORTIZ, AURELIA LARGACHA VIVAS, MARIA MARINA OSPINA MORALES, SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, JACKELINE ANTE GARCIA, ALFONSO MINA GRUESO, FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, FLOR NELLY GARCIA MONTAÑO, MARIA MONTAÑO ANGULO, FRANCISCA MICOLTA CARABALÍ, EMMA MINA GARCÍA, BEATRÍZ BANGUERA HURTADO, YANETH CALZADAS SALAMANDRA, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONES, BERNARDO RODRIGUEZ CASTRO, ROSARIO RENTERIA VALENCIA, MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS, MARIA SANCHEZ ESTUPIÑAN, WILBERT OROBIO BONILLA, PATRICIA CASTRO LARGACHA,

	YOLIMA CAICEDO ANGULO, MARLENY RENTERIA MOSQUERA, YOLIMA MANYOMA VIVAS, JUANA BONILLA CEPEDA, ADA LUZ OBREGON DIAZ, FABILA CAICEDO HURTADO, CARLOS ULPiano OROBIO BONILLA, DORIS JIMENEZ SINISTERRA, MARIA AGUSTINA MOSQUERA ARROYO, ANGELA MINA GARCIA y ESMERALDA HURTADO
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - LIQUIDADO – GRAN MUELLE S.A
ACCIÓN:	GRUPO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por este Despacho dentro del presente medio de control, visible en la secuencia 01, folios 3 – 78 del expediente digital, se ordenó:

“(…)

TERCERO: Declarar Administrativa y solidariamente responsables a GRAN MUELLE S.A. intervenida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - hoy en liquidación -, La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y al Municipio de Buenaventura hoy Distrito de Buenaventura de los daños producidos a 28 accionantes en los inmuebles de su propiedad e identificados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración contenida en el ordinal anterior, se condena a que las Entidades declaradas responsables a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales:

“(…)

4.2.- GLADYS ANTES DE HURTADO por concepto de reposición de columnas con refuerzo estructural para el inmueble ubicado en la cra. 30 # 5 A 11, la suma de \$10.529.659.00 pesos m/cte., aporta Escritura Pública 2419 del 14 de agosto de 1989 de la Notaría Única (hoy Primera) del Círculo Notarial de Buenaventura, en la que protocoliza la construcción de una casa de habitación (fl. 40 y vlto).

“(…)

4.6.- YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO por concepto de reposición parcial del área afectada en el inmueble ubicado en la calle 4 # 30-26, la suma de \$504.088.00 pesos m/cte., aporta escritura pública 983 del 2 de junio de 2006 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buenaventura con la que vende la vivienda en un lote de terreno del Municipio (fl. 95 y 96 cdno. 1 tomo 1),

“(…)

4.19.- ALFONSO MINA GRUESO, por concepto de reposición total por una unidad básica tipo en madera, la suma de \$33.046.097.00 pesos m/cte. aporta Resolución 0148 del 19 de abril de 2007 de la Dirección Técnica de Vivienda del Municipio de Buenaventura con la que le adjudica a título de venta, un lote de terreno ubicado en la calle 4ª # 30-16 en el Barrio Kennedy (fl. 76 y vlto. cdno. 1 tomo 1),

“(…)

4.23.- JACKELINE ANTE GARCES, por concepto de reposición total por una unidad básica tipo en madera, la suma de \$33.046.097.00 pesos M/cte., presenta declaración extraproceso 3899 del 28 de julio de 2009 de la Notaría Segunda del círculo notarial de Buenaventura en la que los declarantes afirman que ella es propietaria del inmueble ubicado en el barrio Kennedy de esta ciudad en la cra. 30 # 3-18 (fl. 89).

(...)

4.26.- MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ, reparaciones locativas, inmueble ubicado en la calle 3ª A # 31-06, por la suma de \$1.925.130.00 pesos m/cte., aporta escritura pública 3502 del 29 de noviembre de 1989 de la Notaría Única (hoy Primera) del Circuito Notarial de Buenaventura con la que declara la construcción de una casa de habitación en el barrio Kennedy en la carrera 31 y la posesión del terreno desde 1974 (fl. 103 y vlto. cdno. 1 tomo 1),

4.27.- BENITA TENORIO ORTIZ, reparaciones locativas, inmueble ubicado en la calle 3ª A # 3-06, por la suma de \$2.854.303.00 pesos m/cte. Presenta escritura pública 866 del 3 de agosto de 1993, de la Notaría Segunda con la que se protocoliza la posesión (fl. 63 y vlto.)

(...)

DÉCIMO QUINTO: El valor de los honorarios a favor del abogado que ha representado al grupo, en relación con los que le otorgaron poder, será lo acordado entre las Partes; respecto de los que no han sido representados judicialmente, es decir, que no hubieran conferido poder, pero que obtengan la indemnización de perjuicios, gracias a la acción de grupo que se interpuso en su nombre, se fija como honorarios profesionales a favor del abogado JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.504.222 expedida en Buenaventura, portador de la Tarjeta Profesional 95.448 del Consejo Superior de la Judicatura, el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente, conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

(...)"

Sentencia que fue modificada en su numeral TERCERO y confirmada, en lo pertinente, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 03 de noviembre de 2016¹, ordenando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral "TERCERO" de la Sentencia No. 40 del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (V) el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO. Declarar Administrativamente y Solidariamente responsable a Gran Muelle S.A. intervenido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y cuyo sucesor procesal para efectos del pago de la condena es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –SAE S.A.S. en su calidad de administradora del FRISCO (Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado) y al Distrito Especial de Buenaventura (V) de los daños producidos a 28 accionantes en los inmuebles de su propiedad e identificados en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 40 del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (V), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)"

Luego, mediante auto No. 1068 del 28 de junio de 2019², este Despacho aprobó las costas procesales liquidadas en la suma de \$14.908.190³.

¹ Secuencia 01, folios 275 – 292 del expediente digital.

² Secuencia 01, folio 364 del expediente digital.

³ Secuencia 01, folios 362 – 363 del expediente digital.

Por su parte, el apoderado de la parte accionante impetró demanda ejecutiva, radicada con el No. 2019-00100, donde figuran como ejecutantes los señores MARIA MARINA OSPINA MORALES, DORIS JIMENEZ SIERRA, FABIOLA CAICEDO HURTADO, AIDE CETRE PORTOCARRERO, AURELIA LARGACHA VIVAS, FRANCISCA MICOLTA CARABALI, WILVER OROBIO BONILLA, CARLOS ULPIANO OROBIO BONILLA, ALIRIA SINISTERRA, BERNARDO RODRIGUEZ CASTRO, YOLIMA MANYOMA VIVAS, BEATRIZ BANGUERA HURTADO, ADA LUZ OBREGON DIAZ, CARMEN EMILIA ACEVEDO CORTES, MARIA MONTAÑO ANGULO, FLOR NELLY GARCIA MONTAÑO, MARIA ANGELA ANTES GARCES, YANETH CALZADAS SALAMANDRA y MARLENY RENTERIA MOSQUERA, en procura de lograr el cobro de la condena impuesta en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, dentro del proceso 2009-00124, donde no fueron ejecutantes los señores (a): **GLADYS ANTE DE HURTADO, YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO, ALFONSO MINA GRUESO, JACKELINE ANTE GARCES, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ Y BENITA TENORIO ORTIZ.**

En el citado proceso la Sociedad de Activos Especiales S.A.S constituyó el Depósito Judicial No. **469630000668181, por valor de \$562.762.171.oo.**

Mediante sentencia 0081 del 10 de septiembre de 2021, modificada por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del 22 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo 2019-00100.

Luego, este Despacho profirió el auto Interlocutorio No.- 380 del 15 de marzo de 2023 (secuencia 71 – expediente 2019-00100), en el cual se resolvió:

“(…)

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469630000668181, constituido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, a ordenes de este proceso, por valor de **\$562.762.171.oo**, de la siguiente manera:

(…)

- Por la suma de **\$14.908.190**, por concepto de costas liquidadas a favor de la parte demandante dentro de la acción de grupo, identificada con el radicado 76109333100120090012400, que se tramitó ante este Despacho.

(...)

- Por la suma de **\$84.597.284** a favor de la acción de grupo, identificada con el radicado 76109333100120090012400, cuyos beneficiarios son: GLADYS ANTES DE HURTADO, YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO, ALFONSO MINA GRUESO, JACKELINE ANTE GARCES, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ y BENITA TENORIO ORTIZ.

(...)”

Dicho auto fue corregido a través de providencia No. 669 del 19 de abril de 2023 (secuencia 79 expediente: 2019-00100), en el sentido de indicar que el depósito judicial estaba constituido por valor de **\$562.650.375.00** y que el valor de las costas era por la suma de **\$14.796.394.00**.

De la revisión del portal web del Banco Agrario de los Depósitos Judicial constituidos en la cuenta de este Despacho, se observa que a favor de esta acción de grupo obran los siguientes depósitos judiciales:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito	Concepto
469630000705250	\$14.796.394	Costas liquidadas a favor de todos los demandantes dentro de la presente acción de grupo, tramitada en este Despacho.
469630000705251	\$84.597.284	A favor de la presente acción de grupo, cuyos beneficiarios son: GLADYS ANTE DE HURTADO, YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO, ALFONSO MINA GRUESO, JACKELINE ANTE GARCES, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ y BENITA TENORIO ORTIZ.

La suma correspondiente a **\$84.597.284.00**, fue liquidada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 22 de febrero de 2023, así:

ITEM	BENEFICIARIO	TOTAL PERJUICIOS POR BENEFICIARIO	INTERES DE MORA PERIODO NOVIEMBRE 28 DE 2016 A MAYO 28 DE 2017	CAPITAL ADEUDADO MAS INTERESES A DICIEMBRE 29 DE 2020
1	GLADYS ANTES DE HURTADO	\$ 10.529.659,00	\$ 346.069,00	\$ 10.875.728,00
2	YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO	\$ 504.088,00	\$ 16.567,00	\$ 520.655,00
3	ALFONSO MINA GRUESO	\$ 33.046.097,00	\$ 1.086.096,00	\$ 34.132.193,00
4	JACKELINE ANTE GARCES	\$ 33.046.097,00	\$ 1.086.096,00	\$ 34.132.193,00
5	MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ	\$ 1.925.130,00	\$ 63.272,00	\$ 1.988.402,00
6	BENITA TENORIO ORTIZ	\$ 2.854.303,00	\$ 93.810,00	\$ 2.948.113,00
TOTAL				\$84.597.284,00

Mediante auto 1009 del 21 de junio de 2023 (secuencia 03), este Despacho ordenó poner en conocimiento de las partes dentro de la presente acción de grupo de la existencia de los depósitos referidos.

El abogado de la parte accionante impetró solicitud, vista en la secuencia 05, en la cual indica “(...) *me permito respetuosamente solicitar la entrega de los dineros de propiedad de mi poderdantes, que se encuentran en los depósitos judiciales: 469630000705250 por valor de \$14.796.394 por concepto de costas y 469630000705251 por valor de \$84.597.284 por concepto de perjuicios a favor de los interesados (...)*”, aduciendo que tiene facultada para recibir dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción de grupo (2009-00124) y ordenará la entrega de los depósitos judiciales, constituido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, a órdenes del abogado **JULIO CESAR CAMPO MARINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.504.222**, expedida en Buenaventura – Valle y Tarjeta profesional No. **95.448** del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa de recibir, de conformidad con los poderes vistos a folios 2, 8, 12, 13, 21 y 28 del cuaderno No. 01 del expediente físico, de la siguiente manera:

a. 469630000705250 por valor de **\$14.796.394** por concepto de costas a favor de los demandantes dentro de la acción de grupo 2009-00124.

b. 469630000705251 por valor de **\$84.597.284**, a favor de los señores **GLADYS ANTE DE HURTADO, YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO, ALFONSO MINA GRUESO, JACKELINE ANTE GARCES, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ Y BENITA TENORIO ORTIZ.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en la secuencia 05 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho, **REALIZAR** la orden de pago de los siguientes depósitos judiciales, constituido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, a órdenes del abogado **JULIO CESAR CAMPO MARINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.504.222**, expedida en Buenaventura – Valle y Tarjeta profesional No. **95.448** del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa de recibir, de conformidad con los poderes vistos a folios 2, 8, 12, 13, 21 y 28 del cuaderno No. 01 del expediente físico, de la siguiente manera:

a. 469630000705250 por valor de **\$14.796.394** por concepto de costas a favor de los demandantes dentro de la acción de grupo 2009-00124.

b. 469630000705251 por valor de **\$84.597.284**, a favor de los señores **GLADYS ANTE DE HURTADO, YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO, ALFONSO MINA GRUESO, JACKELINE ANTE GARCES, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ Y BENITA TENORIO ORTIZ.**

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

R.M.M.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4bac01bc101ea0254699b0566d8a40a4578cb13fb239328110e0b5385861e**

Documento generado en 31/07/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante Auto No. 962 del 25 de noviembre de 2021, secuencia 20 del expediente digital) y requerido por Auto Interlocutorio No. 0126 del 7 de marzo de 2022 (secuencia 24). Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 567

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DANEY SOLIS CORTEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 962 del 25 de noviembre de 2021 (secuencia 20), el Despacho dispuso remitir el proceso a la Contadora del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto e igualmente se requirió dicha liquidación con Auto Interlocutorio No. 0126 del 7 de marzo de 2022 (secuencia 24) y como quiera que, ha transcurrido un término más que prudencial sin que la misma haya sido allegada, se hace necesario oficiar con urgencia al Contador asignado para que se sirva remitir lo pertinente, así mismo, se remitirá el link del expediente donde consta la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante (secuencia 14), de la cual se corrió el debido traslado por la secretaria del Juzgado (secuencia 16).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR CON URGENCIA al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito dispuesta en la Sentencia No. 00102 del 30 de septiembre de 2021 (secuencia 11), que fue remitida a través de correo electrónico conforme a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 962 del 25 de noviembre de 2021 (secuencia 20) y el requerimiento efectuado con Auto Interlocutorio No. 0126 del 7 de marzo de 2022 (secuencia 24). **LÍBRESE** la comunicación de respectiva.

SEGUNDO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto donde puede consultarse la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5490ffe2bd088b41dd418499df1ffe2e9f2d90fc99c4e5982c96ad269781cd6**
Documento generado en 31/07/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante Auto No. 0990 del 3 de diciembre de 2021, secuencia 8 del expediente digital). Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 569

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO
EJECUTADO:	CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 0990 del 3 de diciembre de 2021 (secuencia 20), el Despacho dispuso remitir el proceso a la Contadora del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto y como quiera que, ha transcurrido un término más que prudencial sin que la misma haya sido allegada, se hace necesario oficiar con urgencia al Contador asignado para que se sirva remitir lo pertinente, así mismo, se remitirá el link del expediente donde consta la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante (secuencia 5), de la cual se corrió el debido traslado por la secretaria del Juzgado (secuencia 7).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR CON URGENCIA al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 789 del 23 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución; remitida a través de correo electrónico conforme a lo ordenado en Auto Interlocutorio

No. 0990 del 3 de diciembre de 2021 (secuencia 8). **LÍBRESE** la comunicación de respectiva.

SEGUNDO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto donde puede consultarse la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb9f9b8483a58d135d2bdf0264fc47bee385626c89dc1da1ed956949ea04f9**

Documento generado en 31/07/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante Auto No. 0123 del 7 de marzo de 2022, secuencia 37 del expediente digital y que obra memorial presentado por la parte ejecutante donde solicita se requiera al Contador (secuencia 56). Por otro lado, se informa que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, no informó sobre la medida de embargo y secuestro de remanentes dentro del proceso No. 76-109-31-05-003-2007-00016-00, decretada por Auto No. 770 del 14 de octubre de 2022 y existe en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho título constituido a favor de este proceso. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 570

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SEVILIO RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera mediante Auto Interlocutorio No. 0123 del 7 de marzo de 2022 (secuencia 37), el Despacho dispuso remitir el proceso al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto y como quiera que, ha transcurrido un término más que prudencial sin que la misma haya sido allegada, se hace necesario oficiar con urgencia al Contador asignado para que se sirva remitir lo pertinente, así mismo, se remitirá el link del expediente donde consta la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante (secuencia 27), de la cual se corrió el debido traslado por la secretaria del Juzgado (secuencia 29) y el respectivo memorial que describió traslado, presentado por la parte ejecutada (30).

De otro lado, mediante Auto Interlocutorio No. 770 del 14 de octubre de 2022 (secuencia 46), se decretó el embargo y secuestro de los dineros que

pudiesen llegar a existir a favor de la ejecutada, por concepto de remanentes, dentro del proceso con radicado No. 76-109-31-05-003-2007-00016-00 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, limitándose la misma en la suma de \$174.786.742, para lo cual se libró el oficio respectivo por la Secretaria del Juzgado, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la aplicación de la medida, haciéndose entonces necesario requerir a ese Despacho para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación informe lo de su cargo.

Finalmente, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes el Título No. **469630000705007**, constituido en favor de este proceso, por la suma de **\$373.445.000,00**, y se dispondrá reconocer personería a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, para que represente los intereses del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que el memorial poder visible en la **secuencia 52**, cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que fue remitido desde el canal digital de la Entidad Pública, además, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el link de este proceso al canal digital de la mencionada abogada, conforme con la solicitud elevada en dicha secuencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR CON URGENCIA al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 693 del 19 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución; remitida a través de correo electrónico conforme a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 0123 del 7 de marzo de 2022 (secuencia 37). **LÍBRESE** la comunicación de respectiva.

SEGUNDO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto donde puede consultarse la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, para que informen dentro del tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, sobre la aplicabilidad de la medida decretada mediante Auto Interlocutorio No. 770 del 14 de octubre de 2022 y

comunicada con Oficio No. 115 del 8 de mayo de 2023 (secuencia 54).
LÍBRESE por la secretaria el oficio de requerimiento al canal digital de ese Despacho.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Título No. **469630000705007**, constituido en favor de este proceso, por la suma de **\$373.445.000,00**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y portadora de la T.P. No. 259892 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visto en la secuencia 52 del expediente digital.

SEXTO: Por la Secretaria del Juzgado, **REMITIR** el link del este proceso al canal digital de la abogada de la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51839db2d2424a402e3efc5037df602932515408edf69f412bf02873db8ee59f**

Documento generado en 31/07/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obran dos depósitos judiciales.

Así mismo, se observa que en las secuencias 20, 21, 22, 23 Y 24 obran respuestas brindadas por las entidades bancarias a las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por lo cual el Despacho dispondrá poner en conocimiento de las partes, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 583

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00193-00
EJECUTANTE: JOSE TITO GRANJA GARCIA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000708682	\$ 25.963. 323.00
469630000708935	\$ 120. 843.00

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la existencia de dicho depósito judicial para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, advierte el Despacho que revisado en su integridad el expediente, se advierte que las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOOMEVA, BACO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR han emitido repuestas a las medidas de embargo decretadas en el presente asunto por lo cual el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte actora, a través del canal digital suministrado al dossier.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000708682	\$ 25.963.323.00
469630000708935	\$ 120.843.00

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las repuestas allegadas por las entidades bancarias visibles en las secuencias 20, 21, 22, 23 y 24 para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: REMITIR el link del expediente debidamente digitalizado a las partes.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7b162f44d6ebde2e31751046acf72c6484c618c3004d749ec6e9e32b28f21**

Documento generado en 31/07/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00102 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No 584

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00022-00
DEMANDANTE:	MARIA GISELLY LLOREDA PALACIOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00102 del 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00102 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00102 del 20 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d47a604a87f31dc12a7b1c6dbc85e5a4c0c0d928f97bae8f324dbe1f8015334**

Documento generado en 31/07/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00103 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No 585

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00023-00
DEMANDANTE:	MERCEDES LUCRECIA ARDILA RIASCOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00103 del 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00103 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00103 del 20 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa63b20249e29bd9c74764fed143cb5f8b13510b512459a17129377463aca10**

Documento generado en 31/07/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00104 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No 586

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00024-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CELORIO BENITEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00104 del 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00104 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00104 del 20 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c509754dff492b78ca93a4b19253d41cf0e568100e0ffe84975e298216bf71b5**

Documento generado en 31/07/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00105 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No 587

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00025-00
DEMANDANTE:	REINELIA RAMIREZ RAYOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00105 del 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00105 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00105 del 20 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc1bcee207da4a325eb99024fbb2e16528aea9666ad99f9ec736aabcde0c2f**

Documento generado en 31/07/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00106 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 588

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00026-00
DEMANDANTE:	JENNY GONZALEZ FERREIRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00106 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00106 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00106 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6870bddc69958fa512d18d8ba4bb1916aed9e37d1df830aa06caed6839a0ac45

Documento generado en 31/07/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00107 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 589

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00027-00
DEMANDANTE:	YULI COSSIO RIOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00107 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00107 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00107 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de4523fb24a37ee905fd1d8fe9a671292dd467326c2042905d41228850b504b**

Documento generado en 31/07/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00108 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 590

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00028-00
DEMANDANTE:	CRISTINA MAGOLA ORTIZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00108 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00108 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00108 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f25a5736078ad51d19f2b641da45934f0e8f7096826aea2a0f8422fa11e909**

Documento generado en 31/07/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00109 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 591

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00029-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA AMU LEMUS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00109 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00109 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00109 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547bed305d9ae0ccf0a5254ae831e41d7b244fcaae60f8f958f35f1b509e8e9**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00110 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 592

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00030-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH CHALA OLAYA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00110 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00110 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00110 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654790907bb30185fb2f2dcda75581c18e3d86dc7bef71750270cd88804ff3df**

Documento generado en 31/07/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00111 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 593

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00031-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ANGULO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00111 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00111 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00111 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e6b2628060ea48ff5ae69e31c51ca6e3a2ab7eff50d5d9bb31f18fa3b0eecf

Documento generado en 31/07/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00112 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 594

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00032-00
DEMANDANTE:	JOSUE GARNICA MARINEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00112 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la **Sentencia No. 00112 del 21 de junio de 2023**, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00112 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4925cd4db008171770919115e67e5dff3bc79de4797d92246ef26657f7707**

Documento generado en 31/07/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00113 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 595

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2023-00033-00
DEMANDANTE:	LUCERO RIOS CHAVERRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00113 del 21 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00113 del 21 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00113 del 21 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e23d0dc5169882f06657a90a9ca45cc000c1a71e9ec80375e5e896c3c20fc3**

Documento generado en 31/07/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1006 del 21 de junio de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 78 del 22 de junio de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2023 y los días 4, 5, 6 y 7 de julio del mismo año.

Durante dicho interregno, esto es, el 07 de julio de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 29) frente al auto No. 1006 del 21 de junio de 2023.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00220-00
DEMANDANTE: MIGUEL FELIPE RIASCOS
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **MIGUEL FELIPE RIASCOS QUINTERO**, a través de apoderada judicial contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual le negó el reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, con ocasión al contrato GRH 0249 del 10 de enero de 2018.

10

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública.

2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** El asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

a folio 01, secuencia 29, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 30).

7. Constancia de envío previo⁸: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y ss. del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **MIGUEL FELIPE RIASCOS QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al Agente Especial Interventor y Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, el **Dr. José Fabio Nazar Ortega**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda al – **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **AIDA RIVAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.604.063 y T.P. No. 237.144 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios 2, secuencia 29 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

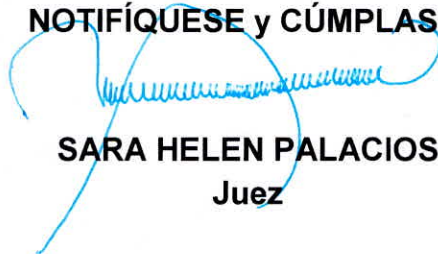
10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', is written over the printed name.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ